



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 07958.8/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D^a [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D^a [REDACTED] en representación de la Asociación ORGANIZACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D. [REDACTED] en representación de COLEGIO OFICIAL INGENIEROS DE TELECOMUNICACIÓN 2024 debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la solicitud de arbitraje que puede resumirse en que al reclamante "le notificaron que se tenía línea hasta el 30/10/2023 por dejar de haber cobre, pero me dejaron sin línea sin avisar en el mes de julio de 2023"; el reclamante se lo comunicó a la empresa, pero no le dieron solución por lo que "entregué el aparato y fui al banco a decir que no me pagaran una factura más pues la empresa no había cumplido con lo pactado y encima me pide un dinero que no se ha gastado, exijo daños y perjuicios". SOLICITA: "Me piden 4 facturas en total 112,9€ sin tener línea, pido daños y perjuicios".

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente
2. Dar audiencia a las partes

El reclamante adjunta a la solicitud de arbitraje contestación de [REDACTED] a la OMIC de Alcorcón, de fecha 17/05/2024 en la que la empresa manifiesta que existe una deuda de 112,90€ de las facturas emitidas el 24/09/23, 25/10/23, 24/11/23 y 25/12/23. La propuesta de desconexión fue el 10/10/23 y la baja por falta de pago el 13/12/23.

Aporta una carta de [REDACTED] de 08/11/2022 en la que se le informa que se están renovando la red de comunicaciones tradicional de cobre a tecnologías alternativas, viéndose afectado el servicio del reclamante por esta renovación. Se le indica que el 30/10/2023 se cerrará la central que da servicio a la línea telefónica del reclamante. Se le solicita que contacte con ellos para concertar una cita y realizar la nueva instalación.

Aporta justificante de devolución de un "Domo" en tienda [REDACTED] de la calle [REDACTED] de fecha 03/08/2023.

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

La empresa reclamada presenta escrito de 26/06/2024 en el que manifiesta que: “les informamos de que no podemos aceptar el arbitraje solicitado por ser una de las materias excluidas del mismo, recogidas en la condición Segunda “MATERIAS EXCLUIDAS DE ARBITRAJE” en el párrafo 8º de nuestra Oferta Pública de Adhesión al Sistema Arbitral de Consumo de fecha 21/01/2003 en el que se indica, que no podrán ser objeto de arbitraje “Las solicitudes de arbitraje que se refieran a facturas emitidas con una antigüedad superior a los seis meses, computándose este plazo desde la fecha de la solicitud de arbitraje. En los demás casos que no se refieran a facturación, se excluirán las solicitudes de arbitraje relativas a conflictos surgidos con anterioridad a un año, a contar desde el momento en que tuvo lugar el hecho causante de la solicitud.” Subsidiariamente, les informamos de que hemos comprobado que el 29 de julio de 2023 se abrió una incidencia técnica sobre la línea [REDACTED] que se cerró 2 días más tarde sin poder contactar con el titular en ningún momento, y que el Sr. [REDACTED] solicitó baja definitiva de esta línea mediante grabación verbal del 18 de octubre del 2023, facturándose las cuotas de los servicios contratados hasta la petición de baja. Por todo ello, solicitamos se estimen las alegaciones formuladas y subsidiariamente se dicte laudo desestimatorio de las pretensiones del reclamante. Por último, les informamos que, a fecha de este escrito, el reclamante mantiene una deuda en [REDACTED] de 112,90€ correspondiente a las facturas emitidas entre el 25 de agosto y el 25 de noviembre de 2023, que les adjuntamos”.

Aportan las facturas emitidas de agosto a noviembre de 2023, en las que, excepto en la factura de 25/08/2023 que hay llamadas, en las demás no consta consumo.

El reclamante presenta escritos de 10/09/2024 y 30/09/2024 en el que se reitera en sus manifestaciones anteriores.

El reclamante comparece en el acto de audiencia mediante escrito de 11/11/2024 en el que se reitera en sus manifestaciones anteriores.

La empresa reclamada comparece en el acto de audiencia mediante escrito de 22/11/2024 en el que se reitera en sus manifestaciones anteriores.

Tras lo cual y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO** en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** al no existir convenio arbitral válido puesto que la oferta de sometimiento a arbitraje de la mercantil reclamada excluye las controversias relacionada con facturas con una antigüedad superior a 6 meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje; esta fue presentada el 05/06/2024, siendo las facturas objeto de reclamación de agosto a noviembre de 2023, superando, por tanto, el plazo de 6 meses; queda expedita la vía judicial. **NO SE ENTRA A CONOCER** de la petición de daños y perjuicios al no poder entrar en la reclamación principal, quedando expedita la vía judicial.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.



Comunidad de Madrid

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 12 de diciembre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [Redacted Signature]

Fdo.: [Redacted Signature]

[Redacted Signature]

[Redacted Signature]